

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRERIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 3 de Marzo de 1868.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la exportacion por mar y tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en la Peninsula ó islas Baleares. Esta prohibicion no se entiende con el comercio de cabotaje entre los puertos de la Peninsula.

Art. 2.º Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos y harinas en todo el Reino, dispensándosele por las

Autoridades administrativas la mas eficaz proteccion.

Art. 3.º Los buques ya cargados de las sustancias alimenticias a que se hace referencia en la disposicion primera, ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos á la publicacion de este decreto, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del Reino; pero los Gobernadores enjardarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolucion, á cuyo fin se tomarán las medidas más eficaces y convenientes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, **Ramon Maria Narvaez.**

Gaceta del 9 de Febrero de 1868.
Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1868; en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por la archicofradía de la Purísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, erigida en la iglesia parroquial del Pino con don Manuel Soler, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado, y el Ministerio fiscal, sobre improcedencia de una denuncia y revocacion de una declaracion hecha por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales:

Resultando que instruido expediente en 1857 por el Investigador de Propiedades y Derechos del Estado; por no hallarse incluida en los libros de inventarios de la Administracion de Bienes nacionales la casa núm. 1 de la plaza del Pino de Barcelona, perteneciente á la cofradía de la Sangre, sin embargo de ser de las declaradas en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, remitidas las diligencias al Comisionado principal, de acuerdo con lo informado por el mismo y con el dictamen fiscal, la Junta provincial, en sesion de 6 de Marzo de 1858, consideró desamortizable la casa referida en el concepto de proceder de Beneficencia; y que remitido el expediente á la Direccion general, de conformidad con lo propuesto por esta, declaró la Junta superior en 11 de Abril de 1863 procedente la denuncia; que se adicionase la finca á los inventarios de su referencia; que el Investigador tenia derecho al premio del 5 por 100, y al 1 por 100 el Comisionado de ventas, del valor en tasacion de la misma, é incurso á la archicofradía en la multa del 10 por 100 en iguales terminos:

Resultando que comunicada esta declaracion á la archicofradía en 16 de Junio de dicho año, en 6 de Agosto siguiente entabló demanda ante el Juzgado de Hacienda de Barcelona para que se declarase improcedente la denuncia de la casa referida, condenando en su consecuencia á las oficinas del ramo á que cesasen en toda gestion que pudiera perjudicar el derecho de aquella, dejando sin efecto ó revocando en lo necesario la declaracion de la Junta superior de ventas y sus consecuencias; pretension que fundó en que habia adquirido la casa en cuestion con libre facultad de enajenarla, sin que interviniese en su adquisicion el permiso de Autoridad ni Tribunal alguno; como tambien habia adquirido el censo que gravitaba sobre dicha casa con facultad de enajenarlo á quien quisiese; pues ni en los estatutos y ordenanzas de la archicofradía, ni en parte alguna se prohibia que pudiese disponer libremente de los bienes que habia poseido:

Resultando que el Ministerio fiscal y el Investigador impugnaron la demanda sosteniendo que la archicofradía tenia por su origen, objeto y naturaleza un carácter directo y exclusivamente piadoso y benéfico, cual era el de ejercer sus individuos la caridad con los reos condenados á muerte, y que contra las decisiones administrativas en todo lo relativo á la imposicion de multas por ocultaciones á que se referia la ley de desamortizacion, no cabia mas reclamacion que por la via contenciosa ante el Consejo de Estado:

Resultando que estimada por el Juez de Hacienda la demanda en su primer extremo relativo á la improcedencia de la denuncia y revocacion de la declaracion hecha por la Junta superior de Ventas, mandando que en cuanto al alzamiento de la multa acudiera la archicofradía ante quien pro-



cediera, interpusieron apelacion el investigador y el Ministerio fiscal, y que formado por este artículo para que la Audiencia se inhibiera del conocimiento del asunto, se inhibió en efecto la Sala tercera de la misma en sentencia de 10 de Enero del año último, declarándose incompetente para conocer de este negocio, consignando como fundamento que contra las resoluciones administrativas que causan estado solo puede reclamarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado, segun lo dispuesto en la ley de 17 de Agosto de 1860 y lo decidido por este Supremo Tribunal en sentencia de 25 de Abril de 1862:

Resultando que la archicofradía interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La regla 8.ª del art. 15 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que estaba en plena observancia en tanto que habia sido ampliada por la otra Real orden de 4 de Setiembre de 1866 á todos los expedientes del ramo de Hacienda.

2.º La doctrina consignada por el Consejo de Estado en desicion de 28 de Noviembre de 1861, en que se consigna que los expedientes sobre bienes del Estado son puramente gubernativos y procede la demanda ante el Juzgado de Hacienda contra el acuerdo que en ellos dicte la Junta superior de Ventas.

Y 3.º La doctrina establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 25 de Abril de 1862, que al declarar que lo relativo á la exposicion y exaccion de las multas por ocultacion de bienes á que se refiere la ley de 1.º de Mayo de 1855, debe decidirse administrativamente, consigna que las reclamaciones que los reglamentos autorizan por la via contenciosa para ante los Juzgados de Hacienda se limitan á las declaraciones que acerca de la pertenencia de los bienes se hicieran por la Junta superior de Ventas.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que es un precepto consignado en la regla 8.ª del artículo 15 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que contra los acuerdos de la Junta Superior de Ventas en los expedientes de investigacion no se admita otro recurso que el contencioso ante el Juzgado de Hacienda respectivo, si se interpusiese dentro del término que la misma prescribe:

Considerando que si bien esta regla ha sido reformada por la Real orden de 13 de Julio de 1866, que ha sustituido á dicho recurso el de alzada al Ministerio de Hacienda y el ulterior en la via contenciosa correspondiente, como se verifica en los demás asuntos relativos á bienes del Estado, es sin embargo aplicable al caso actual, puesto que estaba vigente y en plena observancia, cuando se enabló la reclamacion que es objeto de estos autos:

Considerando que dictada esta dis-

posicion especial para los expedientes de investigaciones por razon del carácter de propiedad que se cuestiona, cuando se dispone que la Administracion se incaute de los bienes denunciados, segun así se consigna en la citada Real orden de 1866, no procedia hasta esta época otro medio de reclamar en tales expedientes contra los acuerdos de dicha Junta que el contencioso que la misma regla establece:

Considerando que en tal concepto ha sido legítimamente deducida ante el Juzgado de Hacienda de Barcelona la reclamacion de que se trata, y que por tanto la sentencia que declara que debe ser objeto de la via administrativa, infringe el precepto de la mencionada regla 8.ª que como uno de los fundamentos del recurso se invoca;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar a de casacion interpuesto en nombre de la archicofradía demandante, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 10 de Enero de 1867 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinyesa.—Eusebio Morales Puideban.—José Maria Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara

Madrid 28 de Enero de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

de la plaza del Pino de Barcelona.

Gaceta del 27 de Febrero de 1868.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Ovejuna; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José y Doña Manuela Gutierrez Córtes, vecinos de Dos Torres, como herederos de Doña Catalina Rosa Montenegro, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Luis Sauran, representante de la empresa constructora del ferro-carril de Belmez á Almorchón, por haberse apoderado de un trozo de terreno de la dehesa llamada

Palenciano, que poseían los querellantes, haciendo en él desmontes, terraplenes y alcantarillas para el ferro-carril:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion y tasadas las costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundandose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y en la instruccion de 10 de Octubre del mismo año, á instancia de la empresa constructora y en vista del expediente instruido sobre ocupacion de ciertos terrenos para las obras del ferro-carril, en el cual aparece un contrato entre aquella empresa y Doña Maria Catalina Montenegro para la enajenacion de un terreno con las indemnizaciones correspondientes:

Que el Juez declaró tener competencia para entender del asunto, despues de sustanciar el conflicto, apoyándose en que la obra hecha por el despojante no estaba ordenada por el Gobierno ni podia considerarse obra pública, y en que no se podía provocar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, como lo era el interdicto en cuestion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y dispuso, á instancia de la empresa constructora, la continuacion de los trabajos suspendidos por el auto restitutorio, apoyándose en una Real orden de 16 de Abril de 1859, dictada en caso análogo, y en varias decisiones de competencias, y participándolo al Juzgado para que no se opusiera á ello, sin perjuicio de que siguiera sus trámites la competencia que resultaba formada.

Visto el artículo 30 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que reproduce la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año y dispone que no se detenga ni paralice ninguna obra pública en curso de egecucion, por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al egecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres, á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la egecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836, que en sus artículos 25, 26 y 27 establece el recurso contencioso-administrativo contra la decision gubernativa cuando se falte á las disposiciones de la referida ley, Reales decretos y del mismo reglamento, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la egecucion de las obras públicas

provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública; sobre las faltas que en la tasacion minoren el valor que den los dueños á su propiedad, y sobre la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en estos casos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando:

1.º Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede estimarse sentencia egecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, segun se ha establecido con repeticion, porque no hace declaracion de derechos que quedan á salvo para el correspondiente juicio pleuario.

2.º Que la construccion de un ferro-carril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, segun previene el citado artículo 30 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, y el proveido del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspension.

3.º Que la necesidad de la expropiacion de un terreno ó de su ocupacion temporal para la egecucion de una obra pública solamente puede apreciarla la Administracion que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que esta ha de tener.

4.º Que si bien los contratos que median entre los propietarios de terrenos expropiados ú ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestion sobre ellos, ni se trata en el interdicto de su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aunque así fuera podía la cuestion judicial causar el efecto de embarazar la construccion de la obra pública.

5.º Que siendo sustancialmente administrativa la cuestion promovida entre la empresa constructora de un ferro-carril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de este deben dirigirse á las Autoridades del orden administrativo que han de hacer aplicacion de las disposiciones del mismo género.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 3 de Marzo de 1868.

BIBLIOTECA NACIONAL.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y

reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857 y en la Real orden de 16 de Enero de 1867, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios bajo las condiciones y en la forma siguiente:

Uno de 800 escudos al autor de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográficos relativos á escritores españoles, debiendo ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, é indicándose tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieran los mencionados artículos.

Y otro premio de 600 escudos para la persona que presente el catálogo más completo de obras impresas durante cierta época en una población determinada de España, ó la historia de las imprentas particulares establecidas en cada punto; entendiéndose que estos trabajos han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará si lo cree conveniente dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio; debiendo venir manuscritos, completos y encuadrados, ó en forma á propósito para su examen y revisión.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes que termine el referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual ó de la persona encargada recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicación de premios.

La entrega de estos, que será pública y solemne, se verificará en uno de los primeros Domingos del mes de Enero próximo ó siguientes, anunciándose con la debida anticipación.

Madrid 22 de Febrero de 1868.— De orden del Ilmo. Sr. Director, el Secretario, Cándido Breton y Orozco.

Núm. 6.456.

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Febrero actual por la Factoría de subsistencias de esta plaza con espresion de los valores y sujetos de quienes se adquirieron con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director General de Administracion militar, en circular de 11 de Febrero de 1864, á saber.

DIAS.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	VALOR.		HARINA.		TRIGO.		CEBADA.		RAMAJE.		PAJA.	
			Escos.	Mils.	Quintales métricos.	Kils.	Mils.	Escos.	Mils.	Quints. Mts.	Kils.	Hegs.	Escos.	Mils.
4	Valladolid.	D. Cipriano Alonso, de Valladolid.	400	408	41	408	7	500	31286	5250				
42	Idem.	Alejandro Olmedo, Mucientes.	200	408	41	408	7	500	51286	3450				
45	Idem.	Bernardino Santos, Valladolid.	300	408	41	408	7	500						
21	Idem.	Ramon Valverde, Mucientes.												
22	Idem.	Lucio Foronda, Burgos.												
23	Idem.	Domingo Garcia, Ampudia.												
23	Idem.	Redondo Hermanos, Valladolid.												
29	Idem.	Eulogio Cernuda, Laguna.												

Valladolid 29 de Febrero de 1868.—El Administrador, Bruno Condé.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Fernandez y Sierra.—Marzo 2.—Insertese, Ureña.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 6.4.39

Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de 5 de Junio de 1863 se dispuso la formacion de cuadros estadísticos sobre la mortandad civil que ocurre en los varones de 20 á 30 años, como tambien de los individuos del Ejército acogidos en los Hospitales civiles. En el BOLETIN núm. 100, correspondiente al dia 23 del mismo mes y año, publiqué una Circular para que los Alcaldes remitieran en los ocho primeros dias de cada mes un estado comprensivo de los individuos del Ejército muertos en los Hospitales civiles, durante el mes anterior, con especificacion del arma á que pertenecian, y en Enero de cada año una nota de la cifra á que ascendió en el año anterior la mortandad civil en los varones de 20 á 30 años.

Apesar de esta Circular y de otra que con el mismo objeto se publicó en el BOLETIN del 12 de Febrero de 1867, número 194, son muy pocos los pueblos que han cumplido este servicio; por lo tanto, prevengo á los Alcaldes de los pueblos donde existan aquellos establecimientos, que en término de quinto dia precisamente, me remitan los mencionados datos, en la inteligencia de que apremiaré con plan-

tones á los Alcaldes y Secretarios que en el plazo indicado no cumplan este servicio.

Valladolid 4 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

Núm. 6.442.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.

Son frecuentes los entorpecimientos que ocurren en el despacho de los expedientes para la calificacion de los facultativos aspirantes á las titulares de Beneficencia municipal, por no venir las solicitudes convenientemente documentadas, segun prescribe el art. 15 del Reglamento de partidos médicos. En el Boletin correspondiente al dia 10 de Abril del año último, núm. 243, publiqué una circular para que los Sres. Alcaldes remitieran las solicitudes documentadas. A pesar de esto muy pocos son los que lo han verificado; y en su consecuencia prevengo terminantemente á las referidas Autoridades exijan á los aspirantes los documentos que justifiquen sus títulos y merecimientos, y los acompañen á las solicitudes, á fin de evitar de este modo el retraso de los expedientes que perjudica, á la vez que á los profesores, al buen servicio sanitario que la clase menesterosa de los pueblos necesita como la mas interesada en la provision de estos destinos de Beneficencia municipal.

Valladolid 5 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Algunos Sres. Alcaldes no han remitido todavia á este Gobierno los presupuestos ordinarios para el año económico de 1868-69 á pesar de la advertencia que les dirigí en mi circular de 19 de Diciembre, inserta en el Boletin oficial, núm. 456, correspon-

diente al dia 20 del mismo mes; y les prevengo que el 12 del corriente mes precisamente, despacharé plantones de apremio á costa de las referidas Autoridades y Secretarios que no hubieren cumplido con este urgente é importantísimo servicio.

Valladolid 4 de Marzo 1868.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Guardia rural.

CIRCULAR.

El Sábado 14 del corriente se subastarán en mi despacho á las once de su mañana, por pliegos cerrados que se depositarán desde esta fecha en el buzón al efecto colocado en la portería, los morrales, carteras y botas para vino de la Guardia rural de esta provincia, bajo las condiciones y tipos siguientes:

El morral que será de tela vitre con las tapas de hule y correas de baquetilla suave color de ayellana en 1 escudo 500 milésimas.

La cartera que será de las llamadas de camino, de cuero negro y con correa de ante en 2 escudos 500 milésimas.

La bota que será de cuero y capaz para contener dos cuartillos de vino en 800 milésimas.

Al pliego de condiciones se acompañará la carta de pago que justifique haberse consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad igual al importe del 5 por 100 de la total á que asciende este servicio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion.

Valladolid 4 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.428.

Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.

El proyecto de alineacion para la calle del Monte de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de veinte dias,

contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Los propietarios de edificios confinantes con dicha calle, y todos los demás á quienes interese y se crean con derecho, pueden examinarle y hacer presentes sus reclamaciones durante dicho término, pues pasado no serán admisibles.

Nava del Rey á 28 de Febrero de 1868.—El Presidente, Carlos Cruzado.—Gumersindo Burgos, Secretario.

Marzo 4.º: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se saca á pública subasta estrajudicial el dia 15 de Marzo, una fábrica de harinas sita en la villa de Arévalo, y margen del rio Arévalillo distante un kilómetro escaso de la Estacion del ferro-carril del Norte, tiene seis piedras, y todos los útiles necesarios para la fabricacion. El remate tendrá lugar el dia citado y hora de las doce de su mañana en Madrid ante el Notario D. Manuel de las Heras, calle de Calderon de la Barca número 2 duplicado, y en la villa de Arévalo ante D. Saturnino Lopez á la misma hora.

Las bases se hallan de manifiesto en las espresadas Notarias y en Madrid en la calle del Espiritu Santo núm. 28 tercero, en donde se darán por el interesado cuantos pormenores se crean necesarios. (5—2.)

ALMACEN DE ACEITE Y JABON AL PORMAYOR

de MARIANO ARTECHE, Plazuela de las Angustias núm. 3, Valladolid.

DEPOSITO.

Al ofrecer el dueño de este establecimiento dichos artículos, lo hace por estar en la seguridad de que cuantos se dirijan á el, hallarán clases superiores y precios, sino muy económicos, cuando menos corrientes, por haberlo instalado tanto para su adquisicion como para lo demás en primera linea. (8—2)

Boletin de Administracion local, Positos y Juzgados de paz.

Se suplica á los Ayuntamientos y Señores Suscritores á esta publicacion, que remitan dentro del mes de Marzo, el importe de lo que la deban por suscripcion y modelacion, directamente al Administrador D. José Garvayo, calle de Fuencarral núm. 72 y 74, Madrid, ó al encargado de la Sucursal en esta provincia que lo es D. Benigno Villalba, calle de Zapico núm. 2, Valladolid, segun ya se les tiene avisado particularmente. De uno y otro punto se remite en cuenta abierta á los Sres. Suscritores que lo deseen la modelacion impresa que detalla el Catálogo que tiene circulado la Empresa, y los Manuales que ha publicado la misma. (4—2)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.